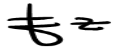


Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita se sancione al banco por no dar aplicación a la medida cautelar ordenada respecto a la representante legal de SANTISTAR. Sírvese proveer. Bucaramanga, diez (10) de febrero de 2023.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O: 044-I

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, sino fuera porque previamente se hace necesario efectuar un control de legalidad, por evidenciarse que existen irregularidades cuyo saneamiento se hace necesario en este momento

Revisado el expediente se evidencia que, en auto datado a 8 de abril de 2019 este Despacho decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, disponiéndose el embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorros y corrientes de propiedad de la ejecutada SANTISTAR COMUNICACIONES SAS y/o MARTHA LILIANA CHAHIN ACOSTA, sin tener en cuenta que el mandamiento de pago se libró únicamente contra la persona jurídica SANTISTAR COMUNICACIONES SAS, dado que la mencionada LILIANA CHAHIN solo funge como su representante legal.

Modo tal, refulge evidente el yerro cometido, dado que la obligación que se persigue en el presente trámite fue radicada en cabeza de la persona jurídica ejecutada, por lo que las medidas cautelares no pueden recaer sobre bienes de propiedad de un tercero ajeno al proceso, calidad que para el caso de autos, reviste a MARHTA LILIANA CHAHIN ACOSTA en su calidad de persona natural; en consecuencia, siendo deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades, así como velar por la preservación del debido proceso en los términos del Art. 132 C.G.P., se hace necesario sanear la irregularidad en que se incurrió.

Colofón de lo dicho, **se dispone deja sin efectos** parcialmente el auto del 8 de abril de 2019 en cuanto a la medida cautelar decretada en contra de la señora MARTHA LILIANA CHACHIN ACOSTA C.C. 63.317.217 quien ostenta la calidad de representante legal de la demandada SANTISTAR COMUNICACIONES SAS, entendiéndose que la cautela únicamente recae sobre esta última, persona jurídica contra quien se incoó la acción ejecutiva y se libró mandamiento de pago, decisión que se sustenta en la doctrina de la Sala de Casación Laboral en cuanto a que los autos ilegales no atan al Juez:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que: “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 28828, magistrado ponente Isaura Vargas Díaz, Auto de 26 de febrero de 2008).

Reiterada en providencia rad. 56009 del 10 de mayo de 2017 -AL3859-2017. MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

Comuníquese lo aquí decidido a las entidades bancarias a quienes se les notificó del decreto de la medida cautelar. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos parcialmente, el auto proferido el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), en los términos en que se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a las entidades bancarias a las cuales se les notificó de la medida cautelar decretada en el auto del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019),

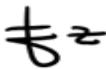
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 13 DE FEBRERO DE 2023

LA SECRETARIA



FRANCIS FLOREZ CHACON

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d5943e8eea497964b0e11b9f008733658c5d2728443949a27987ec5f841803**

Documento generado en 10/02/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>